<u>SECRETARÍA:</u> JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Pensilvania – Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). El término de cinco (5) días concedido a la parte demandante para subsanar la demanda ejecutiva con radicado 2020-00101, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de AURA ROSA ARIAS LÓPEZ, corrió así:

DÍAS HÁBILES: 2, 3, 4, 7 y 9 de diciembre de 2020, hasta las 6:00 p.m. INHABILES: 5, 6 y 8 de diciembre de 2020.

Dentro del término oportuno la parte demandante a través de su apoderada allegó memorial de subsanación, sin que hubiera renunciado a los términos restantes para ello. A Despacho el 10-12-2020.

OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial y en contra de **AURA ROSA ARIAS LÓPEZ,** con radicado 2020-00101, luego de haber sido subsanada dentro del término oportuno.

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte demandante que, por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **AURA ROSA ARIAS LÓPEZ**, teniendo como base de recaudo ejecutivo el **Pagaré No**. **018226100017572,** por las siguientes sumas de dinero:

1.-<u>PAGARÉ No. 018226100017572:</u>

-$10.997.901,00 M/CTE, por concepto de capital.

-$1.638.150,00 M/CTE., correspondiente a intereses remuneratorios, causados sobre el capital, desde día 30 de abril de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019.

- $1.276.639,00 M/CTE., correspondiente a otros conceptos.

-Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente del incumplimiento, es decir, desde el 31 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

-Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Por reunir los requisitos señalados en el Código de Comercio, concordante con los artículos 82, 421, 422 y ss., del Código General del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en contra de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **CLAUDIA JANETH GARCÍA PAVA,** abogada titulada, portadora de la C.C. 30.235.489, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de **AURA ROSA ARIAS LÓPEZ**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por los siguientes conceptos:

1.-PAGARÉ No. 018226100017572:

-Por la suma de **$10.997.901,00 M/CTE,** por concepto de capital.

-Por la suma de **$1.638.150,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses remuneratorios, causados sobre el capital desde día 30 de abril de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019.

-Por la suma de **$1.276.639,00 M/CTE.,** correspondiente a otros conceptos.

-Por los intereses de mora, contenidos en el pagaré 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de octubre de 2019 hasta cuando se cancele el total de la obligación.

<u>TERCERO</u>: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte ejecutada el contenido de este auto, conforme lo regulado en el Artículo 291 del Código General del Proceso, así como el Artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente (Artículos 431 y 442 del C.G.P.).

Sobre las costas del proceso el despacho resolverá en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

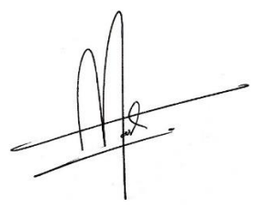

MANUELA AGUDELO AGUIRRE
J U E Z

Notificación en el Estado <u>Nro. 109</u>
Fecha 11 de diciembre de 2020

Secretaria: _____